



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00100-00

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **HORIZONTE LÍNEA AEREA SAS** y **YASMIN RUBÍ DÍAZ PIEDRAHITA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$263.025.779** M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 15 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- **\$20.912.023** Mc/cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de la acción.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

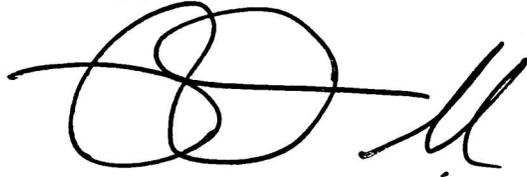
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ